

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio de Echániz, vecino de Portugalete (Vizcaya), mayor de edad y profesión minero, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de quince pertenencias con el título de *Carmen*, de mineral de sal sosa y otros, en terreno situado en término de la villa de Alcanadre, paraje que llaman soto Fresno, lindante por todos vientos con terreno particular y con el kilometro 53 de la misma vía, cuya designación verifica en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la caseta del guarda vía, kilometro 53 del ferrocarril del Norte, y desde él se medirán al N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al O. 600 metros y se pondrá la 2.ª; desde ésta al S. 600 metros, la 3.ª; desde ésta al E. 500 metros y se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor de-

recho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se considere con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes de la Minería.

Logroño 11 de Noviembre de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 9 del actual, se han admitido las renunciaciones de las minas solicitadas por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, con los nombres de *Ricardo*, *Amada* y *Evarista*, sitas las primeras en término de Mansilla y la última en Viniegra de Abajo; habiéndose declarado, en su consecuencia, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos, y francos y registrables los terrenos que pudieran corresponderles.

Logroño 14 de Noviembre de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

**Diputación provincial.**

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

Mes de Diciembre del año económico de 1889-90.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por

la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

CAPÍTULOS	Pesetas	Cénts.
1 Administración provincial. . . . .	6477	08
2 Servicios generales. . . . .	4084	55
3 Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	8423	73
4 Cargas. . . . .	1076	36
5 Instrucción pública. . . . .	18904	87
6 Beneficencia. . . . .	22275	62
7 Corrección pública. . . . .	2709	16
8 Imprevistos. . . . .	583	33
9 Nuevos establecimientos. . . . .	5114	58
10 Carreteras. . . . .	83	33
11 Obras diversas. . . . .	"	"
12 Otros gastos. . . . .	853	07
13 Resultas. . . . .	"	"
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>70585</b>	<b>68</b>

Logroño 2 de Noviembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—A la Diputación provincial: La comisión de Hacienda tiene el honor de proponer á V. E. la aprobación de la presente distribución mensual.—Palacio de la Diputación 5 de Noviembre de 1889. Miguel Salvador. Francisco Murillo. Alejandro Ureta. Emilio Redal. Hay un sello que dice: *Diputación provincial de Logroño*.—Sesión de 6 de Noviembre de 1889.—El Gobernador Presidente, Pérez Caballero.—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

**Comisión provincial.**

Sesión de 30 de Julio de 1889

En la ciudad de Logroño, á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia de D. Antonio Argáiz, por estar haciendo uso de licencia D. Pedro Uzquiano, los Sres. Diputados D. Recaredo Sáenz de Santamaría, D. Rafael Arjona y D. Pablo Garnica, éste último en sustitución del Sr. Uzquiano, y con asistencia del Secretario accidental D. Fermín Galo Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias de reemplazos:

**LOGROÑO**

REEMPLAZO DE 1889

Número 35. Raimundo Bericochea García. Resultando tiene un hermano llamado Lucio, que sirve por su suerte en el regimiento infantería del Rey, y no tiene otros hermanos:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde en cumplimiento y á los efectos del apartado último, art. 108 de la misma.

REEMPLAZO DE 1887

Número 7. Gregorio Terrazas Pavía. Resultando no tiene más hermanos que uno, llamado Fructuoso, y que sirve en el batallón cazadores de Bailén, se acordó declararle soldado condicional.

**HARO**

REEMPLAZO DE 1886

Número 53. Martín Menéndez Díaz. Resultando tiene un hermano, que sirve por su suerte en el regimiento infantería de España:

Resultando que el padre figura con un producto líquido de 167,70 pesetas. Visto el apartado 2.º, caso 10, art. 69 de la ley, se acordó declararle soldado condicional.

#### TORRECILLA DE CAMEROS

REEMPLAZO DE 1887

Número 4. Felipe Ruiz Sáenz López. Resultando que su hermano Venancio, sirve por su suerte en el batallón cazadores de Alba de Tormes, y que su padre no posee bienes, se acordó declararle soldado condicional.

Núm. 8. Esteban Aretio Gil. Resultando que su hermano Julián, sirve por su suerte en el batallón cazadores de Alba de Tormes, y que el padre figura con una riqueza imponible de 26 pesetas, se acordó declararle recluta en depósito.

#### CORERA

REEMPLAZO DE 1888

Número 4. Juan Francisco Vicente Fernández. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre, y fué declarado exceptuado por el Ayuntamiento:

Resultando que dicho mozo se encuentra en el correccional de esta ciudad sufriendo la pena de 20 meses y 21 días de prisión que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por disparo de arma de fuego:

Considerando que por esta razón no puede estimarse que el mozo ayude á la subsistencia del padre, según terminantemente expresa la Real orden de 12 de Junio de 1863:

Visto lo dispuesto en el art. 82 de la ley de Reemplazos, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, declararle al mozo excluido totalmente del servicio militar, como comprendido en el caso 8.º, art. 63 de la mencionada ley y prevenir al Ayuntamiento tenga presente lo dispuesto en el apartado 2.º de dicho caso y artículo, procediendo á la revisión en época oportuna como en el mismo se dispone.

La comisión quedó enterada de haber sido declarado exceptuado el mozo Francisco Fernández Lozano, del alistamiento de Matute y perteneciente al reemplazo de 1886, y se acordó prevenir al Alcalde remita los expedientes justificativos de las excepciones otorgadas á los demás mozos sujetos á revisión, según se le había ordenado en comunicación fecha 10 de Abril último.

Igualmente se enteró de haber practicado la revisión de excepciones el Ayuntamiento de Arnedillo, previa la formación de expedientes, acordando se ordenara al Alcalde de este pueblo remita las partidas de defunción de los mozos Pantaleón Moreno Marrodán, Emeterio López Langarica y Santiago Fuentes Peña.

También quedó enterada de haber practicado la revisión de excepciones el Ayuntamiento de Bergasa, acordándose prevenir al Alcalde de este pueblo requiera al mozo Adrián Bretón Díez, núm. 5 del reemplazo de 1886 para que se presente ante esta Comi-

sión á ser tallado el día 9 de Agosto próximo.

La Comisión quedó enterada de haber practicado la revisión de excepciones instruyendo los oportunos expedientes los Ayuntamientos de Hormilleja, Muro de Aguas, Valdemadera, Santa Eulalia, Navajún y Herce.

Interpuesto en tiempo habil recurso de alzada contra el fallo que declaró soldado sorteable al mozo Anacleto Ruiz Ruiz núm. 6 del alistamiento de Murillo de río Leza y perteneciente al actual reemplazo.

Visto lo dispuesto en el apartado 1.º art. 120 de la ley de Reclutamiento, se acordó lo siguiente.

1.º Pasar el recurso á informe del Ayuntamiento previniéndole lo emita con la mayor urgencia en pliego separado y del sello de oficio.

2.º Ordenar al Alcalde acompañe copia de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo remitiendo además las partidas de nacimiento de los tres hermanos del mismo, á que el recurso se refiere; y

3.º Rogar al Sr. Delegado de Hacienda pública de la provincia se sirva remitir certificación que acredite la riqueza imponible con que figura Narciso Ruiz Ruiz padre del mozo

Examinado el expediente promovido para averiguar si Tomás Picazarri ha hecho efectiva su responsabilidad en materia de reemplazos.

Resultando de comunicación del Alcalde de Murillo de río Leza, que el mozo Tomás Picazarri Ortega, soltero, de 22 años de edad, es natural de aquella villa, en la que no ha sido incluido en ningún alistamiento por no figurar su familia ni él en ningún empadronamiento, suponiéndose que únicamente residieron en ella accidentalmente durante las obras de construcción del puente de río Leza, en las que estuvo ocupado el padre del referido mozo.

Resultando de comunicación del señor Gobernador civil de Jaen, de la que se sirve dar traslado al de esta provincia, que dicho mozo manifestó no haber hecho efectiva su responsabilidad en materia de reemplazos.

Considerando que el servicio militar es obligatorio para todos los españoles que al cumplir la edad de 19 años no excedan de la de 40 el día 31 de Diciembre del año en que ha de verificarse la declaración de soldados.

Considerando que, según lo dispuesto en el caso 5.º art. 40 de la ley de Reclutamiento, deben ser incluidos en el alistamiento del pueblo de que son naturales los mozos que se hallen sin alistarse, siempre que no lo sean con preferente derecho en algún otro por hallarse comprendido en cualquiera de los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho artículo, lo cual sería objeto en su caso de decisión por medio de competencia:

Visto lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley de Reclutamiento y Real orden de 7 de Mayo de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 del mismo y *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 6 de Ju-

nio siguiente, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Murillo de río Leza que con toda urgencia proceja á cumplir con las prescripciones que establece dicha Real orden y dar conocimiento de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto un acuerdo de esta Comisión provincial fecha 26 de Junio próximo pasado remitiendo á informe del Alcalde de Sorzano un recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Andrés Calvo contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal por ser Secretario suplente del Juzgado municipal previniendo además, remitiera copia certificada del acuerdo por el cual se declaró la incapacidad.

Considerando que no se ha dado cumplimiento á dicho acuerdo, se acordó ordenar al Alcalde que dentro del término de tercero día cumpla con lo que se le tiene ordenado apercibiéndole que de no hacerlo así, se le impondrá la corrección á que haya lugar, é interesarse de nuevo al Sr. Juez municipal remita certificación que acredite la fecha en que el recurrente fué nombrado Secretario suplente del Juzgado municipal y si dicho cargo lo desempeñaba en 26 de Mayo último.

Examinadas las cuentas municipales de Hormilla, Herce, Gimileo, Jalón, Huércanos, Ortigosa y Herramélluri correspondientes al ejercicio de 1886-87, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador para que se formen los pliegos de reparos informando que no procede aprobarlas interin no sean solventados dichos reparos, que se consignan en las notas de la sección de Contaduría.

Examinadas las de Pinillos, Leza de río Leza y Zarzosa correspondientes á los ejercicios de 1885-86, 1884-85 y 1882-83, se adoptó el mismo acuerdo anteriormente expuesto.

Pasada á informe por el señor Gobernador civil de la provincia una instancia suscrita por D. Julián Rodríguez y otros Concejales del Ayuntamiento de Viguera, en solicitud de que sean puestos en sus cargos varios dependientes de aquella corporación, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado una instancia suscrita por D. Julián Rodríguez y otros Concejales del Ayuntamiento de Viguera, en la que solicitan sean puestos en sus cargos D. Sinfiriano Echevarría, D. Pedro Amutio y D. Nicanor Herce, el primero nombrado por el Ayuntamiento para el cargo de Interventor de consumos, y los segundos para el de Celadores.

En primer término la Comisión ha de hacer notar á V. S. que al extremo anteriormente expuesto ha de limitar su informe, pues otros varios que en dicha instancia se expresan han sido objeto de providencias por parte del Gobierno de su digno cargo, adoptadas previo dictamen de esta Comisión, y por otra parte la súplica que en la instancia se hace, tan sólo se contrae al particular mencionado.

Resulta de los documentos aportados al expediente que el Ayuntamiento de Viguera en sesión ordinaria de 30 de Junio próximo pasado, nombró, según se ha expuesto, á D. Sinfiriano Echevarría, Interventor del impuesto de Consumos, después de una votación en la que obtuvo cinco votos contra cuatro que fueron adjudicados á D. Miguel Martínez, y en igual forma fueron nombrados Celadores D. Pedro Amutio y D. Nicanor Herce.

El Alcalde estimó que no podía emitir su voto el Concejal D. Bruno Rodríguez por ser pariente del Echevarría, puesto que éste hállase casado con una sobrina carnal de aquél. En igual caso se hallan el Sr. Rodríguez y otro Concejal, D. Melquiades Elías, con relación á los individuos nombrados Celadores, puesto que el primero es tío carnal de la mujer de Amutio, y el segundo primo carnal de D. Francisco Martínez Elías, éste último, aspirante á una de las plazas de Celadores.

Los Concejales que sustentaban la opinión contraria manifestaron que el precepto consignado en el art. 106 de la ley Municipal se refiere al parentesco de consanguinidad y no al de afinidad, según se halla declarado en Real orden de 4 de Octubre de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo.

Esta es también la opinión de la Comisión en vista de la declaración tan terminante que establece la Real orden que se cita, la cual vino á fijar tal interpretación para que sirviera de regla general á la resolución de casos análogos, fundándose en lo que dispone la ley 6.ª, título 33, partida 7.ª y la 5.ª, título 7.º, partida 4.ª. Por otra parte, la Comisión estima que las disposiciones del Código civil vigente no destruyen tal interpretación.

Siendo pues, aplicable dicha Real orden á los Sres. Echevarría y Amutio, sus nombramientos no envuelven infracción alguna, y en igual caso está D. Nicanor Herce contra el cual no se ha interpuesto reclamación.

Para el caso presente, el parentesco que se hace notar entre D. Melquiades Elías no debe apreciarse, pues éste último no aparece nombrado y el primero otorgó su voto á los Sres. Amutio y Herce con los cuales ningún parentesco tiene.

Mas prescindiendo de las consideraciones anteriormente expuestas, la suspensión de que se trata y que de hecho resulta, es improcedente, puesto que la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos por los Alcaldes únicamente puede tener lugar por estas tres causas expresadas en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, y que son:

Incompetencias, delincuencias y perjuicio en los derechos *civiles* de un tercero, ninguna de las cuales concurre en el caso presente. Además, el art. 171 de dicha ley previene que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos se infrinjan las disposiciones de

la misma u otras especiales, concediéndose en este caso recurso de alzada á quien se crea perjudicado, cuyo recurso no se ha utilizado en el caso presente.

Por lo expuesto, la Comisión opina procede se ordene al Alcalde de Viguera dé inmediatamente posesión de sus cargos de Interventor y Celadores del impuesto de Consumos á D. Sinforiano Echevarría, D. Pedro Amutio y don Nicanor Herce.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia un recurso contra el nombramiento de Depositario municipal de Corera, se acordó emitirle en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Pinillos García, concejal del Ayuntamiento de Corera, contra el acuerdo por el que fué nombrado Depositario de fondos municipales:

Resulta de antecedentes que, vacante dicha plaza, se anunció su provisión, y no habiendo acudido aspirantes, el Ayuntamiento declaró el cargo concejil y en sesión del día 7 del mes corriente, acordó nombrar para dicho cargo al recurrente, quien contra tal acuerdo ha interpuesto recurso de alzada solicitando su revocación y en caso contrario que se excite á la Corporación municipal para que anuncie la vacante con un 3 por 100 de premio y de no poderse acceder á este último extremo, que se le señale cantidad bastante para pago de persona idónea á quien encargar la contabilidad:

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone entre otros particulares, que el recurrente es la persona más idónea que cuenta el Ayuntamiento para el desempeño del cargo; que no puede aumentarse el premio por la situación en que con relación á fondos se halla colocado el Ayuntamiento y que á cargo de este corren los gastos que origina la formación de cuentas y otros actos ó servicios:

Dado lo que preceptúa el art. 157 de la ley Municipal en los diversos apartados que aquel comprende, no puede accederse á ninguno de los extremos que el recurso contiene, porque al Ayuntamiento corresponde exclusivamente fijar la retribución del Depositario y esto se entiende ya sea el cargo concejil ó no, y si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo será obligatorio para los concejales:

Resulta, pues, que esta carga han de sufrir los concejales y de ello no puede evadirse el recurrente:

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ha cumplido fielmente con lo que preceptúa la disposición legal, cuyo contenido se ha expuesto, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

En el expediente relativo á la destitución del Inspector de carnes del pueblo de Rincón de Soto, se acordó informar lo siguiente:

La Comisión ha examinado el expediente promovido para separar del cargo de Inspector de carnes en el pueblo

de Rincón de Soto á D. Cristóbal López Palacios:

Constituyen dicho expediente:

1.º Una providencia del Alcalde sujetando á un reconocimiento facultativo al Sr. López Palacios para determinar si se encuentra en aptitud de desempeñar tal cargo:

2.º Un dictamen de dos facultativos en el que se hace constar que dicho señor padece una miopía, cuyo alcance determinan sin expresar si se halla ó no impedido para desempeñar tal cargo; y

3.º Un informe del Alcalde elevado á V. S. en el que estima necesaria la separación del funcionario, interesando una resolución rápida:

Con arreglo á las disposiciones contenidas en la ley Municipal vigente el nombramiento y separación de empleados municipales por regla general corresponde al Ayuntamiento; pero en este caso particular hay que atemperarse á las disposiciones que regulan la materia y que son el reglamento de 25 de Febrero de 1859, la Real orden de 17 de Marzo de 1864 y la de 28 de Febrero de 1885 inserta esta última en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Marzo:

El nombramiento se hace por los Ayuntamientos, previa aprobación de V. S., formándose un arreglo que no debe pasar de un año en cuyo caso se renovará ó anulará bien por mutuo acuerdo, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobación del Gobernador de la provincia (Real orden de 17 de Marzo de 1864.)

Desarrollando este precepto la Real orden ya mencionada de 28 de Febrero de 1885 dispuso en su caso 3.º que los Inspectores tanto de carnes como de sustancias alimenticias, no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado:

Presupuestas tales disposiciones legales y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el expediente, este no puede ser ahora objeto de una resolución definitiva por no haberse oído al interesado ni haber sido acordada la separación por el Ayuntamiento:

Por otra parte la comisión ha de hacer notar á V. S. que en el dictamen suscrito por los facultativos no se hace notar si el Sr. López Palacios, se halla apto ó impedido para desempeñar su cargo, circunstancia no sólo conveniente, sino necesaria para que pueda dictarse una resolución acertada.

Por lo expuesto, la Comisión opina:

1.º Que los facultativos deberán declarar de una manera convicta y terminante si el Sr. López Palacios se halla apto ó impedido para desempeñar el cargo de Inspector de carnes.

2.º Que el expediente debe pasarse al interesado para que exponga lo que estime más oportuno, y á fin de que se practiquen también las pruebas que proponga.

3.º Que terminado el expediente, el Ayuntamiento debe resolver sobre él declarando ó no la separación del funcionario, y

4.º Que en el caso de que aquella se

declare, el expediente debe ser remitido á V. S. para los efectos de su aprobación.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el que destituido del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Leza de río Leza D. Víctor Díez Sáenz, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Díez Sáenz, vecino de Leza de río Leza, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le separó del cargo de Secretario.

Del expediente, resulta:

Que en sesión extraordinaria de 29 de Abril último el Ayuntamiento destituyó de su cargo al Secretario por cuatro votos contra uno emitidos en votación nominal;

Que contra este acuerdo el interesado interpuso recurso de alzada exponiendo que dicho acuerdo es nulo por no haberse hecho la convocatoria con arreglo á la ley, ni expresarse el asunto que debía de tratarse, haber permanecido en sesión mientras se discutió y votó el asunto de los Concejales D. Santiago Díez y D. Santiago Sáenz, el primero padre del recurrente y el segundo tío segundo por consanguinidad; ser la votación nominal y no secreta como en este caso previene la ley Municipal en su art. 106 y haberse adoptado el acuerdo dentro del período electoral; y

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expuso que se hizo la convocatoria en el día anterior en que debía tener lugar la sesión, exponiéndose el asunto que había de tratarse;

Que la votación secreta á que el recurso se relaciona debe referirse á otros asuntos, no era necesario que el padre del recurrente se ausentara durante la sesión y de todos modos no emitió su voto; el Concejal D. Santiago Sáenz, no se halla con relación al Secretario dentro del cuarto grado civil de parentesco; la destitución de que se trata nada tiene que se relacione con el período electoral aplicable tan sólo á los procedimientos de apremio, y por último aquella es válida, pues fué acordado por cuatro votos y el Ayuntamiento se compone de seis Concejales.

Algunos de los hechos que se controvierten están justificados y otros son dudosos, unas causas que se mencionan producen la nulidad del acuerdo y otras no.

Como hechos dudosos pueden mencionarse el que se relaciona con la convocatoria á la sesión extraordinaria y exposición del asunto que había de tratarse, hecho afirmado por el recurrente y negado por el Alcalde.

Examinada el acta relativa á dicha sesión se hace constar en ella el carácter extraordinario de la misma, mas no se expresa la previa convocatoria, y por otra parte, una vez abierta aquella, el Alcalde expone su objeto. Estas dos circunstancias mueven á presumir que no tuvo lugar la convocatoria, al menos por escrito, y por lo tanto no pudo

expresarse el objeto de la sesión. Robustece esta presunción la circunstancia de que, afirmados por el recurrente estos hechos, el Alcalde ha debido destruirlos uniendo al expediente la papeleta duplicada de la convocatoria y firmada por cada uno de los Concejales, forma que en la práctica acostumbra á hacerse y que justifica en cualquier tiempo haberse hecho aquella con arreglo á lo que la ley determina. Entre las causas que no producen la nulidad del acuerdo puede contarse la relativa á que aquél fué adoptado dentro del período electoral. Este período, aplicable no sólo á los procedimientos de apremio, sino á otros actos, entre los cuales se encuentra la remoción de funcionarios públicos, alcanza tan sólo desde el día en que se hace la convocatoria para las elecciones con arreglo á los arts. 100, 113 y 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 hasta el último día de elecciones, precepto y aclaracin consignados en la circular de 18 de Enero de 1871, reproducida por Real orden de 30 de Diciembre de 1876.

Ahora bien: en la época en que el acuerdo fué adoptado, no sólo no se había hecho la convocatoria para elección de Concejales en su renovación, sino que fueron suspendidas todas las operaciones electorales por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 22 de Abril último, suspensión que reconoció por causa la circunstancia de haberse votado en los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley aplazando la renovación de los Ayuntamientos.

Tampoco puede ser estimado el fundamento expuesto por el recurrente de haber permanecido en sesión su tío segundo D. Santiago Sáenz, por no alcanzarle el precepto consignado en el art. 106 de la ley Municipal, toda vez que éste no es pariente del Secretario destituido dentro del cuarto grado.

Mas siendo Concejal D. Santiago Díez, padre del recurrente, éste, con arreglo á lo que previene la disposición legal anteriormente citada, debió haber salido de la sesión mientras se discutió y votó el asunto y aquella no debió ser nominal y sí secreta como terminantemente y sin admitir distinción alguna establece la mencionada disposición legal.

Resulta, pues, preescindiendo de los hechos que se han anotado como dudosos y de los fundamentos que con arreglo á la ley no pueden ser estimados, que al adoptarse el acuerdo, cuya revocación, se solicita se ha infringido el art. 106 de la ley Municipal en los dos preceptos que abraza; esto es, al no haberse hecho secreta la votación y al haber permanecido en sesión el Concejal D. Santiago Díez.

Tal infracción causa un vicio de nulidad y en tal sentido la Comisión opina procede estimar el recurso y declarar nulo el acuerdo contra el cual se dirige.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Para asuntos propios, se acordó conceder un mes de licencia al Capellán del hospital provincial D. Leonardo Sáenz de Cortázar, debiendo dejar persona que se encargue de los servicios anejos á su cargo.

A fin de que no sufra entorpecimiento la circulación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, se acordó que con cargo al capítulo 2.º del presupuesto provincial, gastos que origine la impresión de dicho periódico, se expida libramiento por valor de 250 pesetas á favor del Regente de la imprenta provincial D. Venancio Alonso, para que pueda atender al pago del timbre necesario, debiendo rendirse por éste cuenta justificada de su inversión.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de  
LOGROÑO.

Año de 1889. Mes de Noviembre.

1.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la ronda del Coso de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 2 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.
Por 5 jornales á Cipriano Ruiz, á 3'25 pesetas.	16 50
Por id. á Agustín Carrillo, á 1'75 id.	8 75
Por id. á Segundo Carrillo, á idem.	8 75
Por id. á Marcelino del Río, á idem.	8 75
Por id. á Alejandro Esteban, á idem.	8 75
Por id. á Daniel Sáenz, á id.	8 75
Por id. á Eulogio García, á id.	8 75
Por id. á José Sáez, á id.	8 75
Por 7 id. á Calixto Villarreal, á 0'75 id.	5 25
Por id. á José María Izquierdo, á idem.	5 25
Por 24 metros cúbicos de machaqueo, á 1'75 id.	42
TOTAL	130 25

Importa esta nota la cantidad de ciento treinta pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 9 de Noviembre de 1889.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

## Sección Judicial.

Don José Sabas Izaguirre, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentín Armas Rodríguez, alias Veletas, de unos veinticinco años de edad, de oficio herrero, natural de Ezcaray, y que ha residido recientemente en los pueblos de Angunciana y Casalarreina, ignorándose hoy su paradero; para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber las penas que contra él se piden por el Ministerio Fiscal en causa que se le sigue sobre lesiones, con apercibimiento de que sino lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez se ruega á todas las autoridades que si fuera habido procedan á su detención y sea conducido á la cárcel de este partido.

Dado en Haro á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—J. Sabas Izaguirre.—Por mandado de su señoría, Eloy Martínez.

D. Juan López Garrido, Teniente del regimiento infantería de Burgos, número treinta y seis, y fiscal instructor de la causa que se le sigue á Nemesio Matute Vila por el delito de desertión,

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Nemesio Matute Vila, natural de Viniegra de Arriba y recluta del reemplazo de 1885, con el número sesenta y uno para servir en Ultramar, hijo de Domingo y de Juana, vecindado en Viniegra de Arriba, soltero, de veintitres años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; su estatura un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros; para que en el preciso término de treinta días contados desde la fecha de esta requisitoria, comparezca en esta capital á mi disposición para responder á los cargos que por dicho delito y por orden superior se le sigue en esta fiscalía, bajo apercibimiento

de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan López.

D. Baldomero González Tomé, Teniente de la segunda compañía del batallón de cazadores las Navas, número diez, fiscal instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer jefe del mismo, en la sumaria seguida contra el soldado Agapito Inés Sáenz, por el delito de desertión,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Agapito Inés Sáenz, soldado de la primera compañía de este batallón, natural de Calahorra (Logroño), hijo de Gaspar y de Marta, estado soltero, edad diecinueve años, nueve meses y siete días, de oficio carrero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente id., aire marcial, producción regular y de un metro seiscientos treinta y cuatro milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel del Resbaladero que ocupa el batallón, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer jefe del batallón, se le sigue por el delito de desertión, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado Agapito Inés Sáenz, y en caso de ser habido lo remitan al cuartel del Resbaladero en clase de preso y á mi disposición, pues

así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve—Baldomero González.

## ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento que presido ha acordado designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal.

Corporales 9 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Rodrigo.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Aguilar 10 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Cirilo Jiménez.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y artículo 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Treviana 11 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Juan Blanco.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar como único colegio electoral la casa consistorial de este pueblo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo próximo pasado y el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Poyales 11 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Ochoa.